



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Sentencia Familia No. 0195

Radicación No. **41001-31-10-002-2009-00704-01**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA en frente de GUSTAVO CONDE TORRES.

II. LO SOLICITADO

La señora OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA, a través de apoderada, solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, trámite iniciado el 17 de noviembre de 2009, conforme con el artículo 626 del C.P.C. en armonía con el 625 ibidem.

III. ANTECEDENTES

1. En Sentencia del 29 de septiembre de 2.009, el despacho decretó el divorcio del matrimonio y declaró la disolución de la sociedad conyugal, por la causal de mutuo acuerdo¹.
2. En proveído del diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2.009), el despacho ordenó adelantar el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal y dispuso la formación de inventarios y avalúos de los Activos y Pasivos de dicha sociedad².
3. El veintidós (22) de julio de dos mil once (2.011) el despacho adelantó la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, circunstancia que fue objetada por el señor GUSTAVO CONDE TORRES y en consecuencia, se dispuso el avalúo pericial a todos los bienes muebles relacionados en ambos inventarios, nombrando al Auxiliar de la Justicia para dicha diligencia³.
4. Es de resaltar que, dentro del trámite de la Liquidación de Sociedad Conyugal, se presentaron varias vicisitudes tales como objeciones al dictamen pericial del avalúo de los bienes, objeciones al inventario y avalúo inicial y adicional, recursos de reposición contra las decisiones del despacho de instancia, entre otras, todo lo cual fue resuelto por el *A quo*, y finalmente el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2.016) resolvió:

“PRIMERO: Declarar fundada la objeción al inventario y avalúo presentada por el ex cónyuge GUSTAVO CONDE TORRES, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que existió con

¹ Folio 33 Cuaderno 1.

² Folio 2 del Cuaderno 1.

³ Folio 38 al 43 del Cuaderno 1.

OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, excluir del activo social de la sociedad conyugal relacionado en el inventario adicional: a. Los dineros recibidos por los ex cónyuges aquí citados por concepto de cesión del leasing habitacional. b.- Las cesantías y el subsidio de vivienda militar. c.- El pasivo relacionado en el inventario adicional. **TERCERO:** APROBAR el siguiente inventario y avalúo de la sociedad conyugal de los ex cónyuges OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA y GUSTAVO CONDE TORRES, el cual será objeto de partición por partes iguales.

ACTIVO SOCIAL

- a. Muebles y enceres (sic) relacionados por la ex cónyuge OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA, los cuales están incluidos algunos en la relación presentada por el ex cónyuge GUSTAVO CONDE TORRES, que por economía procesal no reproducimos el listado en este auto, sino que nos remitimos al relacionado al folio 44 a 48 del cuaderno uno o principal. Estos muebles se califican como bienes sociales, por haber sido adquiridos en el año 2007, a título oneroso, en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no fue objeto de debate probatorio las fechas de adquisición.
- | | |
|--|--------------|
| Avalúo según perito (folio 61 a 63 c. 1) | \$22.005.000 |
|--|--------------|
- b. Vehículo automotor marca Renault, modelo 2007 tipo Coupe, línea Twingo Dynamique, placas GGO- 673 color azul universo, se califica como bien social, pudo haber sido adquirido en el año 2007, a título oneroso, en vigencia de la sociedad conyugal.
- | | |
|----------------------------------|---------------------|
| Avalúo (folio 61 a 63 c.1) | \$15.000.000 |
| Total activo social | <u>\$37.005.000</u> |

CUARTO: Condenar en costas de este incidente a la ex cónyuge Olga Lucía Serrano Quimbaya, las que serán liquidados por Secretaría una vez en firme este auto. **QUINTO:** Fijar con agencias en derecho la

suma de dinero equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual, las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.”⁴

5. Así las cosas, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia – Partidor, la profesional en derecho presentó ante el despacho el Trabajo de Partición y Adjudicación sobre los bienes sociales, conforme a su respectivo avalúo, con pasivo social en cero (0)⁵.
6. Corrido el traslado del trabajo de partición y adjudicación, el demandado GUSTAVO CONDE TORRES presentó objeciones al mismo (folio 1 c. 6), que resueltas en audiencia del 08/11/2018, se dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR probada la objeción a la partición, únicamente en lo relacionado con la forma en que se realizó la adjudicación de bienes e hijuela única, a lo cual se refiere la primera parte del numeral 2° del escrito objetante (...)*”, seguidamente, le ordenó a la Auxiliar de la Justicia rehacer la partición, realizando la adjudicación mediante hijuelas independientes y conforme las directrices dadas por el despacho en dicha audiencia⁶.

Atendiendo la orden del Juzgado, la Auxiliar de la Justicia presentó finalmente el trabajo de partición el 12/03/2019⁷, que fue aprobado en sentencia del 26 de abril siguiente.

IV. SENTENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

⁴ Folio 35 al 46 del Cuaderno 5- Incidente objeción inventario y avalúos.

⁵ Folio 180 al 183 del Cuaderno 1 Principal

⁶ Folio 8 al 9 Cuaderno 6 – Objeción de trabajo de partición.

⁷ Folio 29 al 32 – Cuaderno 6 – Objeción de trabajo de partición.

Se trata de la Sentencia emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, que dispuso:

“PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA y el señor GUSTAVO CONDE TORRES, (debidamente identificados).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor distinguido con las placas GGO-673, para lo cual, se oficiará lo pertinente al Instituto de Transporte y Tránsito del Huila con sede en Rivera.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, con sede en Rivera, oficinas donde se encuentra matriculado el vehículo automotor mencionado anteriormente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso no existe bienes inmuebles para hacer el ordenamiento ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos.

CUARTO: DISPONER a cargo de los interesados la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en la Notaría de preferencia de los mismos. (...)”

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada inconforme con la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, señaló que la presentada por la abogada partidora CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ en sus

adjudicaciones no fue equitativa, pues en consideración a la demandante OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA se le adjudicaron los mejores bienes muebles, entre esos el vehículo marca Renault, tipo coupe, color azul, modelo 2007, avaluado en \$15.000.000, mientras que al demandado solamente unos bienes muebles no muy significativos, sin participación alguna del citado vehículo automotor, por ello considera que la partición no fue justa ni equitativa, lesionando sus intereses, configurándose una lesión enorme, con la que la Partidora no atendió algunas observaciones del despacho en audiencia del 8 de noviembre de 2018.

Reitera que la partición no está conforme a derecho y de acuerdo a lo normado en el artículo 509 numeral 5 del C.G.P el Juzgado tiene la facultad de ordenar rehacerla y ajustarla a la realidad para no quebrantar los intereses de las partes.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2.020

Surtido el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 14 de Decreto 806 de 2020, las partes presentaron sus alegaciones:

APELANTE: Luego de hacer un breve resumen del trámite surtido y de lo decidido por la primera instancia en la sentencia atacada, se remite a la sustentación formulada, para precisar sus argumentos iniciales de disenso, recalcando que el trabajo de partición y adjudicación, en su distribución de los bienes muebles no fue justa ni equitativa, al asignarle al demandado bienes no significativos ni representativos, ya depreciados, lesionando sus intereses y no atendió las observaciones que dio el despacho para su elaboración de hacer asignaciones en común y prondiviso, y, por el contrario, favoreció a la ex cónyuge al adjudicar en su favor el vehículo.

El apoderado de la señora Serrano Quimbaya, hizo uso de la réplica, para insistir en la confirmación de la providencia apelada, pues las argumentaciones del recurrente carecen de sustento jurídico y probatorio.

VII. CONSIDERACIONES

Debe en esta oportunidad ocuparse la Sala de resolver, si el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, aprobado en sentencia por el juzgado de conocimiento, cumple con las reglas dispuestas por la ley para la distribución de los bienes sociales inventariados y valuados.

El artículo 180 del Código Civil dispone que por el hecho del matrimonio se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; y el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 preceptúa que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de sus bienes; sin embargo, si ocurre una circunstancia que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal se procederá a su liquidación desde la fecha de celebración del matrimonio hasta la cesación de sus efectos.

Como base del trabajo de partición y adjudicación, están los inventarios y avalúos que presentan las partes, que son la relación de bienes que conforman el activo, que está integrado por todos los derechos y bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal (artículo 1781 y ss del Código Civil), y el pasivo, conformado por las deudas a cargo de la masa social, que luego de conocidos por las partes, sujeto a controversia, reciben la aprobación judicial.

En el presente asunto, luego de los múltiples debates presentados entre las partes, finalmente se definió por el juzgado lo concerniente

a las partidas del activo y su avalúo, estableciendo que el pasivo queda en ceros, y con base en ellos la auxiliar de la justicia designada, presentó el trabajo de partición y adjudicación, que surtido el traslado recibió reparos de la parte demandada, ordenándose por el Juez rehacer el mismo y, corregido acorde con las indicaciones del despacho, fue aprobado en sentencia del 12 de julio de 2019.

No obstante, la parte demandada no se encuentra conforme con la aprobación que impartió el A Quo al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, pues considera que no se ajusta a la realidad por cuanto no fue equitativa al repartir los bienes muebles, si se tiene en cuenta que a la demandante le adjudicó un bien mueble tipo automóvil que se encuentra avaluado en \$15.000.000 y a él bienes muebles de poco valor.

Sobre el objeto de la partición, es preciso resaltar que se trata de efectuar la liquidación y distribución de la masa conyugal y de esta manera poner fin a la comunidad, para reconocer los derechos que le corresponden a cada uno de los socios conyugales, partes en el trámite liquidatorio.

La labor mencionada en precedencia puede ser realizada como en este caso por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, quien deberá ceñirse a las reglas generales de la equidad para la formación de las hijuelas de conformidad con los artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del C.G.P. teniendo en cuenta el inventario y avalúo previamente efectuado y aprobado en el proceso.

En el citado artículo 1394, en sus reglas 7 y 8 dirigidas al partidor para la distribución de los bienes y que tienen aplicación al caso presente, se señala: *“El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: ... 7. En la*

partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de las especies mencionadas en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. 8. En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánimemente y legítimamente los interesados”.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2002, M.P. Bechara S. Exp. 6261, citando posición de la misma Corte, explicó lo que el Partidor debe tener en cuenta a la hora de presentar el trabajo de partición, de la siguiente manera:

“... cabe ahora repetir que el artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el Partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).

Revisado el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el juzgado, visto a folios 29 a 32 del c. 6, constatado que las partes no impartieron a la Partidora instrucciones para su elaboración, se evidencia que la hijuela para la ex cónyuge Olga Lucía Serrano Quimbaya está integrada por varios bienes muebles y el vehículo, por la suma total de \$18.755.000, y la asignada al ex cónyuge Gustavo Conde Torres, lo es también por varios bienes muebles y la motocicleta, que suman \$18.250.000, distribución contra la que reclama el apoderado del demandado.

Las reglas que dicta la ley civil al partidor para la distribución de los bienes sociales, pregonan la posible igualdad adjudicando a las partes “cosas de la misma naturaleza y calidad”, así como la equivalencia y semejanza, teniendo el cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que así lo convengan las partes, reglas que a juicio de la Sala no fueron observadas en el trabajo de partición que se estudia, pues existiendo dentro del activo inventariado bienes muebles de mayor connotación por su uso y comercialización (motocicleta y vehículo) se equipararon a los muebles que componen el ajuar de una casa, siendo tomados por su valor, y se adjudicaron, en el caso del vehículo a la demandante, contra la que invoca el recurrente fue injusta e inequitativa, a más que observa la Sala que el valor de la hijuela de la señora Serrano Quimbaya supera en \$252.500 al 50% que le corresponde como gananciales (\$18.502.500) y, por tanto, la asignación al ex cónyuge Conde Torres fue reducida en ese mismo valor de \$252.500, aparte que se lee que a éste le pagan su derecho con “*el 50% en común y proindiviso*” (folio 32 c. 6) señalando los bienes que le asignan, generando confusión.

Razón le asiste al recurrente, pues siendo estas partidas del activo (motocicleta y vehículo), como ya se expuso, de mayor connotación comercial y por su uso, las mismas deben favorecer por igual a ambas

partes, debiéndose hacer su distribución y adjudicación, en común y proindiviso y en un porcentaje igual al 50% para cada uno; no sucede lo mismo con las demás partidas inventariadas (muebles del ajuar de la casa) que siendo semejantes en su naturaleza, bien pueden una a una adjudicarse a cada socio conyugal hasta completar el valor de su derecho, que corresponde a \$18.502.500, teniendo el cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio.

Con base en estas consideraciones, la sentencia atacada deberá ser revocada, pues en su análisis del trabajo de partición y adjudicación el juzgado de instancia, incurrió en la valoración de la distribución de las partidas, acorde con las reglas que debe seguir el partidador consagradas en la ley, al desarrollar el trabajo encomendado, para ordenar a la Partidora que proceda, de nuevo, a rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de la sociedad conyugal Serrano Quimbaya- Conde Torres, acorde con las previsiones aquí expuestas, teniendo el cuidado de transcribir las partidas con idéntica denominación a las mencionadas en los inventarios y avalúos.

Finalmente, se precisa que sobre el argumento someramente expuesto de una posible lesión enorme, ningún pronunciamiento se realiza, pues en la sustentación no se dieron elementos ni jurídicos ni fácticos para su análisis, advirtiendo además, que en atención al control de legalidad que obliga, se adelantó un estudio integral a la partición y adjudicación cuestionada, estableciéndose con ello algunas falencias no reclamadas por el recurrente, sin que con ello se desconozca la congruencia que gobierna el recurso de apelación.

Costas. En desarrollo de la regla 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas en esta instancia, debido a la prosperidad del recurso de apelación.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Auxiliar de la Justicia -Partidora, que elabore nuevamente el trabajo de partición y adjudicación encomendado, acorde con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso de apelación.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



MARCO AURELIO BASTO TOVAR



GILMA LETICIA ARADA PULIDO

Firmado Por:

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2156ce4147d8b847e4d0a26b536d4880793ca72347984f968bbce
d5ada8e9f

Documento generado en 13/12/2021 03:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>